

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **02 2020 00262**, informando que encontrándose dentro del término de ley, la parte accionada presentó en tiempo recurso de reposición en contra del auto proferido el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.

**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C. veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), se negó la impugnación interpuesta por la parte accionada por considerar que la misma fue presentada de manera extemporánea.

Una vez notificado el auto, la apoderada de la parte accionada interpuso recurso de reposición del auto en mención, manifestando que al negar la impugnación interpuesta por dar aplicación al artículo 109 del C.G.P. se está desconociendo los principios propios de la acción de tutela, esto es el de la informalidad.

De igual forma, señala la recurrente que la impugnación fue remitida a las cinco de tarde (05:00 PM), por lo que se encontraba dentro del término legal para ello, que fue por la congestión en la red lo que no permitió que llegara a la misma hora que se había enviado y al negarla se estaba aplicando un exceso ritual manifiesto.

Por otro lado, señaló que para efectos del cómputo de términos legales, se entenderá que los días duran 24 horas, por lo que el término vencerá a media noche del último día de plazo, de conformidad a la Ley 4 de 1913.

Así las cosas, esta juzgadora observa que los argumentos presentados por la recurrente no son de recibo, como se explicará:

Respecto a la manifestación de haberse aplicado un exceso ritual manifiesto, desconociendo el principio de informalidad de la acción de tutela, resulta oportuno

traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 015 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, en el que sostuvo:

“Sobre el particular, debe recordarse que esta Corte en un caso análogo al que hoy se analiza explicó que si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento. En tal sentido se explicó:

“f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

*Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, **per se**, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la “plenitud de las formas propias de cada juicio”, contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.*

g) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otro medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal.”¹ (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se debe precisar por parte de este Despacho que la informalidad en la acción de tutela, no puede entenderse desde el punto de vista de los términos judiciales, en la medida que ello implicaría aceptar en este caso los recursos en cualquier tiempo, sino que dicho principio hace referencia a la no exigencia de requisitos especiales² a la hora de presentarse a la autoridad judicial, situación que no puede predicarse respecto a los términos a los que está sujeto el trámite de la acción constitucional, toda vez que es necesario establecerlos para lograr llevar a cabo el propósito del proceso de la acción de tutela, sin que ello implique que se le está dando prevalencia a lo formal sobre lo sustancial.

¹ Cfr. Sentencia T-323 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia C-483 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil “Por el principio de informalidad la acción de tutela no se encuentra sujeta a fórmulas sacramentales ni a requisitos especiales, que puedan desnaturalizar el sentido material de protección que la propia Constitución quiere brindar a los derechos fundamentales de las personas por conducto de los jueces. En aplicación de este principio, la presentación de la acción sólo requiere de una narración de los hechos que la originan, el señalamiento del derecho que se considera amenazado o violado, sin que sea necesario citar de manera expresa la norma constitucional infringida, y la identificación de ser posible de la persona autora de la amenaza o agravio. Adicionalmente, la presentación de la acción no requiere de apoderado judicial, y en caso de urgencia, o cuando el solicitante no sepa escribir, o sea menor de edad, podrá ser ejercida de manera verbal.”

En cuanto a la aplicación del artículo 109 del C.G.P. es necesario indicar que en atención a que el Decreto 2591 de 1991, el cual regula el trámite constitucional, no consagra aparte alguno respecto a la recepción de memoriales, se hizo necesario acudir al Código General del Proceso y ello no significa que se esté trasgrediendo dicho Decreto, toda vez que tal y como se dijo anteriormente, el principio de informalidad no es aplicable para efectos de los términos judiciales, como tampoco a la recepción de los memoriales, teniéndose entonces que aplicar la norma que determina cuando se tienen presentados oportunamente los escritos.

Ahora, frente a la manifestación que la impugnación no llegó tan pronto como se envió, debido a la congestión de la red, es necesario precisar que la suscrita no puede tener como oportuno el memorial, si este no es **recibido** dentro del horario judicial, como en efecto lo establece el artículo 109 del CGP que fue citado en el auto que negó la impugnación, así **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”**. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Para el efecto es importante recordar lo que al respecto ha dicho el Consejo de Estado, donde de manera textual indicó:

“(...) de manera que su “ignorancia” —como él mismo lo señala—, en el manejo de los temas electrónicos, no lo exonera de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar los memoriales en tiempo, puesto que esta obligación es de resultado —radicar los memoriales oportunamente—.

Sobre el particular, conviene precisar que de aceptar que la corrección de la demanda se presentó en tiempo porque el actor tuvo la intención de enviarlo y de que fuera recibido oportunamente, pero por “situaciones externas como lo es el funcionamiento técnico de los correos electrónicos, nunca se recibió en la Corporación judicial, se llegaría al absurdo de tener que aceptar situaciones en las que por situaciones ajenas a su voluntad no se puede radicar en tiempo.

Por ejemplo, piénsese en el evento en el que un memorial se radicó extemporáneamente en la Secretaría de la Corporación, porque pese a que el abogado iba con suficiente tiempo de camino al despacho judicial, se le presentaron inconvenientes para llegar en tiempo; entonces, por el hecho de que se haya dirigido oportunamente a radicar el memorial y haya tenido la intención y la disposición de radicarlo oportunamente, fueron situaciones externas las que le impidieron cumplir con dicho deber, lo que significa que el memorial debe considerarse en tiempo.

ii) De la norma citada también se advierte que al imponer a la Secretaría el deber de llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos dejando constancia de la fecha y hora de recepción, así como al señalar que los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, lo que el legislador quiso considerar para y establecer si un memorial se presentó en tiempo, es el momento en el que se da su recepción(3), siendo irrelevante el momento del envío o en el que se pretenda hacerlo.

De lo contrario y de aceptar la tesis del apoderado del demandante, se crearía un caos judicial debido a la inseguridad que se generaría al tratar de determinar si los memoriales efectivamente se intentaron enviar —no recibieron— en tiempo, o si el

apoderado se dirigió al despacho judicial oportunamente, pero en el camino algo se le presentó.”³

Postura que de igual forma ha sido esbozada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL5509-2019, radicación 86299 de cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), M.P. Gerardo Botero Zuluaga así:

“Se tiene entonces, que el Código General del Proceso, en el acápite de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, ordena en el inciso 4° de su artículo 109, que «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término»; ahora bien, de lo anterior se colige sin mayor hesitación, que aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término; teniendo en cuenta de igual forma, que el Acuerdo N° CSJRA16-524 de abril 18 de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, fijó el horario de trabajo y atención al público para los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira, los días hábiles de la semana de 7:00 am hasta las 12 m, y de 1:00 pm a 4:00 pm, en forma definitiva.

Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió”. (Negrilla y subrayado fuera del texto”.

De lo anterior, se concluye que solo pueden ser tenidos en cuenta (para efectos de contabilizar términos) aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna, y por ello debe entenderse todo aquel que se **reciba** dentro del horario judicial (independientemente que se haya enviado o remitido dentro del término legal), debiendo el profesional del derecho prever los retrasos normales que se pueden generar por congestión en la red o las fallas recurrentes del internet.

Lo que también aplica para las acciones constitucionales como la que nos ocupa, en la medida que como se indicó con anterioridad, la informalidad de la acción de tutela no implica que no deban respetarse los términos judiciales, así como los horarios en que desarrollan sus actividades los Despachos Judiciales.

³ Auto Consejo de Estado 2017-00028 de 19 de octubre de 2017, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Finalmente y en cuanto a la manifestación de la apoderada encaminada a que debe entenderse que cuando en una norma se dice que un término o plazo va hasta un determinado año, mes o día, se entiende que dicho lapso termina hasta la media noche de la misma fecha, es necesario precisar que si bien es cierto la norma establece lo referente al vencimiento de los plazos, lo cierto es que, no puede trasladarse tal interpretación para efectos de radicar memoriales, toda vez que se debe tener en cuenta que para ello existe un horario; independientemente que la norma señale días, el horario en el que las partes podrán allegar sus memoriales es de lunes a viernes de 8:00 AM a 01:00 PM y de 02:00 PM a 05:00 PM, toda vez que no hay prestación del servicio con posterioridad a esta última hora señalada.

Así también lo interpretó la Corte Constitucional en el auto ya citado al indicar *“Para la Corte existe una diferencia entre el término para el cumplimiento de obligaciones y los términos judiciales, de tal manera que mientras el plazo para cumplir con una obligación se extingue a las doce (12) de la noche del último día, los términos judiciales fenecen una vez concluida la hora de atención al público establecida por el Consejo Superior de la Judicatura”*.

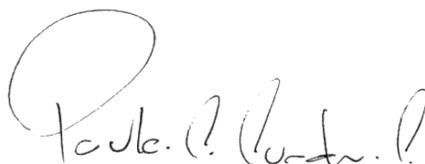
De igual forma, se debe advertir que el hecho que los memoriales se aporten de manera virtual, esto es al correo electrónico, no significa que deba tenerse como recibido en forma oportuna si fue enviado hasta la medianoche del último día, en la medida que su recepción se debe asemejar a cuando los Despachos están funcionando normalmente dentro de su horario, de lo contrario se le daría beneficios a las personas que envían sus escritos al correo electrónico quienes tendrían hasta las doce de la noche (12:00 PM), mientras que aquellas que los radican en la secretaría del juzgado, solo podrían hacerlo hasta las cinco de la tarde (05:00 PM), situación que generaría desigualdad.

Así las cosas, este Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida en auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ